

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)

Villavicencio

REF: Acción de Tutela para proteger mis Derechos Fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso (Vías de Hecho).

Accionante: Nayibe Suarez Fierro

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre

NAYIBE SUAREZ FIERRO, ciudadana Colombiana, mayor de edad, residente en el municipio de Restrepo - Meta e identificada como aparece al pie de mi firma; en calidad de servidora pública del ente territorial municipio de Restrepo-Meta, en el cargo Profesional Universitario, código 219, grado 1, en provisionalidad, vinculada desde el 1 de febrero de 2016, con 3 años de servicio, en ejercicio de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; acudo ante el Juez Constitucional para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que he anunciado, vulnerados en el PROCESO DE SELECCIÓN N° 665 de 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, y los cuales se cimentan en los siguientes:

HECHOS

1. Fui vinculada a laborar en el municipio de Restrepo, el día 1 de febrero de 2016 en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 en provisionalidad, el cual asumí.
2. El señor alcalde del municipio de Restrepo, Dr. CESAR AUGUSTO ROBAYO ÁLVAREZ, en calidad de nominador y jefe de la administración municipal de Restrepo – Meta, suscribió el ACUERDO N° CNSC – 20181000004366 DEL 14-09-2018, en cumplimiento del mandato constitucional, de las leyes 443/98, 489/98, 909/04 y 1454/11; así mismo, del Acto Constitutivo de la REGIÓN CENTRAL Convenio 1676 del 25 de septiembre de 2014, suscrito mediante facultad conferida a los gobernadores y alcalde mayor de Bogotá D.C, en armonía con lo dispuesto en la Ordenanza 228 de 2014 proferida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, la Ordenanza 005 de 2014 expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, la Ordenanza 0016 del 6 de agosto de 2014 aprobada por la Asamblea Departamental de Tolima, la

- 3
- Ordenanza 845 de 2014 de la Asamblea Departamental de Meta, y el Acuerdo 563 de 2014 aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C.
3. Me inscribí y clasifiqué en la convocatoria 665 de 2018 de la CNSC TERRITORIAL CENTRO ORIENTE.
 4. La CNSC al establecer en el PROCESO DE SELECCIÓN N° 665 de 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, da a entender que se circunscribe a la REGIÓN CENTRAL a la cual pertenecemos, o en asocio con algunos municipios del oriente del país en los departamentos de Arauca, Casanare y Vichada, con los cuales tenemos identidad cultural, social, límites territoriales y arraigo histórico.
 5. La CNSC al crear una división o circunscripción territorial denominada TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, integrada por los departamentos de CALDAS, RISARALDA, HUILA, META Y VICHADA, está asumiendo funciones y competencias que le corresponden al legislador y a los entes territoriales representados en sus autoridades administrativas, conforme lo dispone los arts. 306 y 307 de la carta fundamental, desarrollados en las leyes 1454 de 2011 y recientemente en la 1962 de 2019.
 6. El 6 de julio de 2018 se Constituyó la REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN "RAP" EJE CAFETERO, integrada por los departamentos de CALDAS, QUINDIO Y RISARALDA.
 7. Es incomprensible, por no denominarlo de otra manera, que la CNSC cree por voluntad o capricho de algún funcionario una TERRITORIAL denominada CENTRO ORIENTE, integrando entidades territoriales pertenecientes a 2 RAP creadas y 2 en proceso de constitución (Departamentos de CALDAS, RISARALDA, HUILA, META Y VICHADA) distantes geográficamente, culturalmente, políticamente, socialmente y económicamente diferentes; resquebrajando el espíritu, los fines y principios de la descentralización y el ordenamiento territorial de nuestro país; así mismo, vulnerando el orden constitucional y legal de la Nación.
 8. En septiembre de 2018, en ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, presentada por el parlamentario Harry Giovanni González García, ponente del proyecto de Ley 258/18 Cámara 182/18 Senado (Ley 1962 de 2019), determino las RAP constituidas a la fecha y las que se encuentran definidas en proceso de legalización; manifiesta: "Por último, se debe señalar que para la fecha nuestro país cuenta con cuatro Regiones de Administración y Planificación constituidas y tres en proceso de constitución, lo que demuestra el interés, importancia y organización que estas han tenido en un periodo de no más de 4 años":

RAPE - Región Central

Composición: Bogotá, Boyacá, Tolima, Cundinamarca Meta

Fue adoptada mediante convenio 1676 del 25 de septiembre de 2014 y mediante el Acuerdo Regional No. 001 del 30 de septiembre de 2014

RAP - Pacífico

Composición: Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño

Se constituyó como RAP el 12 de diciembre de 2016

RAP - Caribe

Composición: Guajira, Cesar, Bolívar, Sucre, Córdoba, Atlántico, Magdalena

Se firmó convenio de Constitución el 19 de octubre de 2017.

RAP Eje Cafetero

Composición: Caldas, Risaralda, Quindío.

Se aprobó concepto previo favorable en COT Senado el 30 de mayo de 2018 y se firmó convenio de Constitución el 6 de julio del presente año.

RAP Amazonía

Putumayo, Caquetá, Guaviare, Guainía, Vaupés, Amazonas.

RAP Orinoquía

Arauca, Casanare, Meta, Vichada.

RAP Región Sur

Tolima, Huila, Cauca, Nariño, Putumayo

(Páginas 7 y 8 del informe de ponencia para segundo debate proyecto de Ley 258/18 Cámara 182/18 Senado, Ley 1962/18).

9. La CNSC en desarrollo de las convocatorias (www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/en-desarrollo), ha determinado realizar la gran mayoría correspondiendo a las verdaderas jurisdicciones territoriales definidas en la constitución y la ley, así:

CONVOCATORIA	TERRITORIAL	DEPARTAMENTOS/MUNICIPIOS
806 a 825 de 2018	Distrito Capital	Bogotá
744 a 779, 805,826 y 827; 987 y 988 de 2018	Norte	Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander
740 y 741 de 2018	Distrito Capital	Bogotá
507 a 591 de 2017	Cundinamarca	Municipios de Cundinamarca
438 a 506 de 2017	Santander	Municipios de Santander
437 de 2017	Valle del Cauca	Municipios del Valle del Cauca

431 de 2016	Distrito Capital	Bogotá
429 de 2016	Antioquia	Municipios de Antioquia

10. Las pruebas del PROCESO DE SELECCIÓN N° 665 de 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE se realizarán el próximo 25 de agosto del corriente año en la ciudad de Villavicencio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales y Legales

Establezco como tales, los arts. 13, 29, 189, 209, 286, 287, 306 y 307 de la Carta Fundamental, la Ley 1437 de 2011 en sus Arts. 93, 97 y concordantes; de las leyes 443/98, 489/98, 909/04, 1454/11, Ley 1551/112 y 1962/19; así mismo, del Acto Constitutivo de la REGIÓN CENTRAL Convenio 1676 del 25 de septiembre de 2014, suscrito mediante facultad conferida a los gobernadores y alcalde mayor de Bogotá D.C, en armonía con lo dispuesto en la Ordenanza 228 de 2014 proferida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, la Ordenanza 005 de 2014 expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, la Ordenanza 0016 del 6 de agosto de 2014 aprobada por la Asamblea Departamental de Tolima, la Ordenanza 845 de 2014 de la Asamblea Departamental de Meta, y el Acuerdo 563 de 2014 aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C.

Jurisprudenciales

T-682 de 2015.

Se infiere dentro del proceso que nos ocupa, que la CNSC ha desconocido el orden normativo que el legislador en cumplimiento del mandato constitucional, ha desarrollado mediante la expedición de leyes ordinarias y orgánicas, en donde se establecen los lineamientos de la descentralización y el ordenamiento territorial de nuestra nación, al crear la TERRITORIAL CENTRO ORIENTE de manera arbitraria y quizá bajo el inciso 3° del art. 24 de la Ley 443 de 1998: "La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción. Estas listas generales serán prevalentes sobre las listas conformadas por concursos abiertos en las entidades." (Subrayado fuera de texto).

El cual quiso modificar el gobierno mediante la expedición del art. 70 del Decreto 266 de 2000: "**ARTICULO 70. CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL PARA CONCURSOS. <Decreto INEXEQUIBLE>** Modificase el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 443 de 1998, el cual quedará así:

"La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción, cuando la entidad no cuente con listas de elegibles vigentes de concursos de ascenso o abiertos."

Si bien es cierto, el inciso tercero del art. 24 de la Ley 443/98 establece que es en la CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL que determine la CNSC, también lo es, que debe regirse por la legislación vigente al momento de las convocatorias, y en materia de ORDENAMIENTO TERRITORIAL, el congreso nacional desarrolló el mandato constitucional hasta el año 2011, con la expedición de la Ley 1454, modificada por la Ley 1962 de 2019, normas que derogaron las disposiciones que le son contrarias, entre ellas el inciso 3° del art. 24 de la Ley 443/18 y concordantes con la división territorial de la nación.

En todo caso, la CNSC debe determinar la territorialidad de las convocatorias a concurso de méritos cumpliendo las leyes y demás normas sobre ordenamiento territorial y descentralización de los entes territoriales, como lo hizo en las convocatorias relacionadas en el hecho 11.

El CNSC al haber realizado el PROCESO DE SELECCIÓN N° 665 de 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, donde integro los departamentos de CALDAS, RISARALDA, HUILA, META Y VICHADA, los cuales pertenecen a 2 RAP creadas y funcionando: REGIÓN CENTRAL y EJE CAFETERO; de igual manera, a otras 2 RAP en proceso de constitución: SUR COLOMBIANA y ORINOQUIA, siendo ilegal, que de manera arbitraria la CNSC creara o constituyera la TERRITORIAL CENTRO ORIENTE sin facultades constitucionales y legales, configurándose la VIAS DE HECHO y una vulneración a mi derecho a LA IGUALDAD frente a los funcionarios que se presentaran a concurso en las convocatorias:

CONVOCATORIA	TERRITORIAL	DEPARTAMENTOS/MUNICIPIOS
806 a 825 de 2018	Distrito Capital	Bogotá
744 a 779, 805,826 y 827; 987 y 988 de 2018	Norte	Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander
740 y 741 de 2018	Distrito Capital	Bogotá
507 a 591 de 2017	Cundinamarca	Municipios de Cundinamarca
438 a 506 de 2017	Santander	Municipios de Santander
437 de 2017	Valle del Cauca	Municipios del Valle del Cauca
431 de 2016	Distrito Capital	Bogotá
429 de 2016	Antioquia	Municipios de Antioquia

Me es incomprensible, en mi humilde concepto, señor juez, como la CNSC como ente rector de las políticas de empleo público en la nación desconoce los principios rectores y fundamentos del ordenamiento territorial de nuestro país y vulnera derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los funcionarios de los

2

entes territoriales que nos encontramos en situación de provisionalidad; en mi caso particular, al concursar con iguales o pares de municipios y departamentos que no presentan identidad cultural, política o social, ni el mismo nivel en la calidad de educación, y aun menos, cercanía o vecindad territorial, y que pertenecen a otras regiones del país, cuando su deber es dar cumplimiento a los arts. 287, 306 y 307 de la carta fundamental, y las Leyes 1454 de 2011 y 1962 de 2019, en materia de distribución del territorio en nuestra nación (ordenamiento territorial), y realizar las convocatorias basado en la territorialidad definida (Departamentos, municipios, territorios indígenas, provincias, RAP y RET) como lo ha hecho y se demuestra en el cuadro anterior.

El Representante Ponente de la Ley 1962, Harry Giovanni González García, no ha podido describir mejor la situación que se presenta en algunos mandatarios y funcionarios con poder en la rama administrativa, en nuestro caso con la CNSC, en el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 258/18 cámara 182/Senado, al manifestar: "**En el panorama general encontramos que el desarrollo regional muchas veces está contaminado por una alta concentración de las decisiones de interés general en pocas manos, mecanismos de participación ciudadana ineficientes y en algunos casos mandatarios corruptos con intereses particulares que priman sobre su función pública. Todas esas razones hacen aún más pertinente promover las RAPs y las RETs de la mano de modelos efectivos que garanticen la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones a través de veedurías ciudadanas que monitoreen estos procesos de regionalización, y que vayan de la mano con la vigilancia constante de los órganos de control**" (Pág. 7).

Para tener mayor comprensión sobre descentralización y ordenamiento territorial, bajo los precedentes jurídicos y doctrinarios, me permito hacer la siguiente reflexión temática:

Competencias de las Entidades Territoriales

Como lo ha establecido Sánchez Cubides en su artículo "El sector público estatal y las competencias de las entidades territoriales en Colombia", la descentralización territorial tiene que ver con el otorgamiento o la transferencia por parte de la nación a los departamentos, distritos y municipios, de competencias, recursos y capacidades para elegir a sus gobernantes, tomar decisiones y generar recursos para que, dentro de su autonomía, provean bienes y servicios públicos, regulen actividades y construyan democracia e institucionalidad.

La autonomía no debe trascender los límites del Estado. En De Mello (1987, citado por De Zubiría, 2002, p. 52): "autonomía consiste en el poder de autogobierno, poder de autoadministración, existencia de recursos propios, y ejercicio limitado y

claramente definido del control de los gobiernos por las esferas superiores". Por tal motivo, la autonomía siempre será relativa, pues en un Estado como el colombiano, las decisiones que se tomen a nivel territorial deben estar enmarcadas dentro del marco constitucional y legal.

En tal sentido, el artículo 287 de la Constitución Política consignó que las entidades territoriales de Colombia tienen los derechos de gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les corresponda, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

Bajo este contexto, la descentralización territorial busca asegurar una prestación más eficiente y eficaz de los servicios públicos a través del fortalecimiento administrativo y financiero, y crear puentes de comunicación más directa entre el gobierno y los ciudadanos mediante la institucionalización de los mecanismos de participación ciudadana. Los objetivos anteriores deben ayudar a garantizar mayores niveles de gobernabilidad, especialmente en el sentido de reducir los niveles de conflicto social y político.

La descentralización territorial se convierte en un mecanismo que permite la competencia entre las entidades territoriales y genera una relación más cercana entre la institución que provee el servicio y el usuario. Además, este tipo de descentralización se basa en la subsidiariedad en el sentido que el servicio debe ser suministrado por el nivel inferior de gobierno que puede proveerlo y financiarlo, situación que se materializa en la medida en que los entes territoriales, a través de instituciones descentralizadas por servicios, tales como empresas sociales del Estado, empresas de servicios públicos domiciliarios, instituciones educativas, gestionan los servicios públicos cobrando tasas a los usuarios como contraprestación.

En Colombia, a partir de la década de los ochenta, se vive la descentralización territorial como un proceso de carácter administrativo, financiero y político, situación que ha requerido una articulación de lo local, lo seccional y lo nacional, de la comunidad, la sociedad y el Estado, lo que ha traído consigo una amplia preocupación por lo local, pues el municipio es el ente donde se resuelven directamente los problemas de la comunidad.

La descentralización administrativa, antecedida por la delegación y la desconcentración, es entendida jurídicamente como la distribución de competencias entre los diversos niveles territoriales de la administración, observando el siguiente criterio: la prestación de los servicios corresponde a los municipios y el control sobre la referida prestación a los departamentos, mientras que la definición de planes, programas, políticas y estrategias corresponde a la nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 489 de 1998:

9

"DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia, procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación". Igualmente, al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.

En un contexto más amplio, Cohen y Peterson (1996) señalan que la descentralización administrativa consiste en la transferencia de funciones, recursos y capacidad de decisión del gobierno central hacia los gobiernos territoriales, para la provisión de servicios públicos y sociales y para la realización de obras públicas, mientras que la descentralización fiscal se refiere a la transferencia de recursos y generación de estos para dinamizar las fuentes de ingresos públicos territoriales.

Entidades Territoriales en Colombia

La región administrativa y de planificación, según el artículo 30 de la referida ley (Modificado por el art. 4° de la Ley 1962/19), la conforman dos o más departamentos, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, cuya finalidad está orientada al desarrollo regional, la inversión y la competitividad, en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución Política y en el marco de los principios del ejercicio de competencias.

La región de planeación y gestión, de conformidad con el artículo 19 de la ley en mención, son las instancias de asociación de entidades territoriales que permitan promover y aplicar de manera armónica y sostenible los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiariedad en el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas a las entidades territoriales por la Constitución y la ley.

La provincia administrativa y de planificación, según el artículo 16 de la Ley 1454 de 2011, se integra por dos o más municipios geográficamente contiguos de un mismo departamento, constituida mediante ordenanza por solicitud de los alcaldes municipales, los gobernadores o del diez por ciento (10 %) de los ciudadanos que

componen el censo electoral de los respectivos municipios, con el propósito de organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y la ejecución de proyectos de desarrollo integral, así como la gestión ambiental.

Como se puede observar, la referida Ley de Ordenamiento Territorial y su modificatoria (Ley 1962 de 2019) no consignaron los términos para crear provincias y regiones como entidades territoriales. Solamente en el artículo 36 hace referencia a la región territorial, el cual señala que de conformidad con el artículo 307 de la Constitución Política, la región administrativa y de planificación podrá transformarse en región como entidad territorial, de acuerdo con las condiciones que fijó la Ley 1962/19 y mientras esta se desarrolle, se deduce que, por ahora, las entidades territoriales en Colombia son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas que integran estas.

Una mirada a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (Ley 1454/11)

OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial (Subrayado fuera de texto).

CONCEPTO Y FINALIDAD DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará

10
11

las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional (Subrayados y negrillas fuera de texto).

PARÁGRAFO NUEVO. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

1. Soberanía y unidad nacional. El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

2. Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

3. Descentralización. La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

4. Integración. Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.

5. Regionalización. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1962 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las Regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. **El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas,**

económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana.

En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y Regiones como Entidad Territorial (RET), se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer; el desarrollo nacional (Subrayado y negrilla mía).

6. Sostenibilidad. El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

7. Participación. La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

8. Solidaridad y equidad territorial. Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

9. Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

10. Gradualidad y flexibilidad. El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.

En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.

11. Prospectiva. El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

12. Paz y Convivencia. El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas

de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.

13. Asociatividad. El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

14. Responsabilidad y transparencia. Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

15. Equidad social y equilibrio territorial. La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.

16. Economía y buen gobierno. La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Consagrado en el art. 29 de la carta fundamental; porque, considero que la CNSC debió haber realizado el PROCESO DE

13
14

SELECCIÓN N° 665 de 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, integrando las entidades territoriales(Departamentos y Municipios) de conformidad con la organización territorial establecida en la Ley de ordenamiento territorial, en las RAP creadas y citadas en los hechos del presente escrito, para mi caso la REGIÓN CENTRAL, compuesta, por Bogotá D.C., Cundinamarca, Tolima, Boyacá y Meta, o contrario sensu la RAP ORINOQUIA en proceso de reglamentación y aprobación por las COT, compuesta por los Departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada.

DERECHO A LA IGUALDAD. Concretado en el art. 13 de la carta fundamental, y lo entiendo vulnerado por la CNSC, al no recibir el mismo trato que los servidores públicos de los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Santander, Valle del Cauca, y Bogotá D.C, entre otros; donde los procesos de convocatorias se realizaron para sus territorios y no en territoriales inexistentes o mezclándolos con otros departamentos, sin saber qué interés se consultaron o se utilizaron para definir la creada TERRITORIAL CENTRO ORIENTE dentro del PROCESO DE SELECCIÓN N° 665 de 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE; de igual manera, configurándose para con la región y nuestro departamento un acto más de discriminación y desconocimiento de nuestros valores culturales, sociales, históricos, geográficos y administrativos por el centralismo de los gobernantes, que desde Bogotá D.C pretenden imponer su criterio aunque rebasen sus facultades y competencias.

VÍAS DE HECHO EN ACTO ADMINISTRATIVO.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Concepto – Sentencia T – 682 / 15 Corte Constitucional

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según este principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.

VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA-Causales de procedencia de la acción de tutela

Para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia "han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis".

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

Señor juez, como pretendo demostrar, la CNSC vulnero los arts. 257, 306 y 307 de la Constitución; así mismo, las Leyes 489/98, 909/04, 1454/11 y 1962/19, al no realizarse el proceso de convocatoria en las entidades territoriales pertenecientes a la REGIÓN CENTRAL Convenio 1676 del 25 de septiembre de 2014, suscrito mediante facultad conferida a los gobernadores y alcalde mayor de Bogotá D.C, en armonía con lo dispuesto en la Ordenanza 228 de 2014 proferida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, la Ordenanza 005 de 2014 expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, la Ordenanza 0016 del 6 de agosto de 2014 aprobada por la Asamblea Departamental de Tolima, la Ordenanza 845 de 2014 de la Asamblea Departamental de Meta, y el Acuerdo 563 de 2014 aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C., **o en su defecto haberla realizado únicamente con los municipios del departamento del Meta, como sucedió con los departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Santander y Vale del cauca; así mismo, con Bogotá D.C.**

PETICIÓN

En virtud de los hechos, fundamentos y pruebas, solicito comedidamente al señor Juez, como resultado de la presente acción constitucional, se me protejan los derechos fundamentales al debido proceso (Vías de hecho) y a la igualdad, y, en consecuencia, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, SUSPENDER el PROCESO DE SELECCIÓN N° 665 de

2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, y se proceda a realizar un nuevo proceso teniendo en cuenta el ordenamiento territorial y cuya circunscripción sea con los demás municipios del departamento del Meta y los entes territoriales pertenecientes a la REGIÓN ORINOQUIA en constitución.

MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, y con el fin de que no se vulneren mis derechos invocados en el presente escrito de tutela, se me cause un perjuicio al presentar el examen el próximo 25 de agosto en la ciudad de Villavicencio, junto con los convocados en las ciudades de Neiva, Manizales y Pereira, muy comedidamente solicito al señor juez se ordene medida cautelar consistente en la interrupción del PROCESO DE SELECCIÓN N° 665 de 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, como consecuencia de ello se notifique a la CNSC y a la Universidad Libre.

PRUEBAS

Electrónicas

Solicito al señor Juez, se tenga en cuenta las convocatorias citadas en el acápite de los hechos y fundamentos, que se encuentran en la web:
www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/en-desarrollo

Documentales

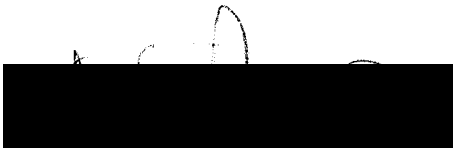
Copia del acto administrativo de nombramiento y vinculación laboral
Copia del acta de posesión
Copia de la convocatoria 665 de 2018 CNSC
Copia de las guías expedidas por la Universidad libre
Registro de inscripción a la convocatoria 665 de 2018 CNSC
Recibo de pago inscripción
Notificación de presentación de la prueba el 25 de agosto del presente año

NOTIFICACIONES



A la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá
D.C., Colombia; mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del señor Juez;



NAYIBE SUAREZ FIERRO
C.C N°. 1.122.647.980